

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Sustentación recurso de apelación Demandante: Hercilia Contreras Pardo Demandado: José Francisco Mora Rojas Proceso de verbal declarativo de pertenencia No. 11001310302520190051900

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 16:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andresvallejog@gmail.com <andresvallejog@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Demandante: Hercilia Contreras Pardo Demandado: José Francisco Mora Rojas Proceso de verbal declarativo de pertenencia No. 11001310302520190051900

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: andres vallejo <andresvallejog@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 16:15

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Demandante: Hercilia Contreras Pardo Demandado: José Francisco Mora Rojas Proceso de verbal declarativo de pertenencia No. 11001310302520190051900

Honorable Magistrado

Jesús Emilio Munera Villegas

Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Ref. Sustentación recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá Demandante: Hercilia Contreras Pardo Demandado: José Francisco Mora Rojas Proceso de verbal declarativo de pertenencia No. 11001310302520190051900

ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA obrando como apoderado judicial de la demandante **HERCILIA CONTRERAS PARDO**, adjunto al presente correo, la sustentación del recurso de alzada admitido por auto calendaro 10 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 11 de agosto, interpuesto contra la sentencia proferida por el *a quo* el pasado 25 de mayo, mediante la cual denegó la pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA

CC. 79.701.762 de Bogotá

T.P. 164.560 expedida por el C.S. de la J

Correo electrónico: andresvallejog@gmail.com

Celular: 310 7905261

Honorable Magistrado

Jesús Emilio Munera Villegas

Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

**Ref. Sustentación recurso de apelación formulado
contra la sentencia proferida el 10 de mayo de
2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Hercilia Contreras Pardo
Demandado: José Francisco Mora Rojas
Proceso de verbal declarativo de pertenencia
No. 11001310302520190051900**

ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA obrando como apoderado judicial de la demandante **HERCILIA CONTRERAS PARDO**, por medio del presente escrito realizo la sustentación del recurso de alzada admitido por auto calendaro 10 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 11 de agosto, interpuesto contra la sentencia proferida por el *a quo* el pasado 25 de mayo, mediante la cual denegó la pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble ubicado en la carrera 112 A No. 78 F-22 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-971236, propiedad del otro condueño **JOSÉ FRANCISCO MORA ROJAS**, con fundamento a los siguientes reparos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022:

a) Se advierte una indebida valoración probatoria de los testimonios recaudados, por cuanto se determinó que desde el momento en que el demandado dejó de vivir en el predio, no volvió a sufragar alguna erogación generada respecto del mismo.

En efecto, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, se encuentra obligado acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus dominini*), como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas. Respecto del hacerse dueño, como acto volitivo, dado su carácter eminentemente subjetivo, exige que quienes perciban la ejecución de actos materiales, igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo la prueba testimonial la más congruente e idónea para su comprobación.

Desde esta perspectiva, en estricta aplicación de lo reglado por el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, entre ellas, la inspección judicial propia y obligatoria en esta clase de asuntos. Así mismo, entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios practicados, respecto de las personas que en desarrollo de la audiencia inicial que se materializó el 4 de abril de 2022, expusieron sobre los aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por la demandante, entre los cuales se encuentran las declaraciones de los hijos comunes de los extremos procesales Gabriela, Juan Sebastián y Mayra Alejandra Mora Contreras y de los señores Raúl Contreras Pardo, Alba Elsa Morales de Beltrán y Amanda Páez Alvarado, reconociéndola como dueña, haciendo mención sobre los arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble, así como el pago de servicios e impuestos, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por parte de la actora, sin que nadie le hubiere reclamado.

Además de la prueba testimonial atrás reseñada, la demandante absolvió interrogatorio de parte, manifestando dentro de su declaración vivir en el inmueble junto con su compañero permanente de manera inicial y cónyuge, a partir del 4 de diciembre de 1986, quien de manera exclusiva y excluyente desde abril de 1999 asumió el pago de la cuotas de amortización del crédito hipotecario otorgado por el Banco Av Villas S.A., hasta su cancelación, ha realizado mejoras, tales como cambio de enchape de los baños, de lavamanos, de los pisos, lo que realizó de los recursos propios obtenidos como cuidadora de su padre José Israel Contreras Hernández (Q.E.P.D.), la adecuación y construcción del local comercial en el primer piso, el traslado de la cocina y zona de lavado al segundo piso, pagando servicios públicos domiciliarios, impuestos, al igual que la sanción objeto de cobro coactivo impuesta por la DIAN.

En el mismo orden de ideas, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial virtual del inmueble en disputa, que fue atendida por la demandante, corroborándose así la ubicación, los linderos, y demás especificaciones, que coinciden a cabalidad con las descritas en la experticia allegada con el libelo introductorio dictamen pericial que data del 7 de octubre de 2019, que arrojó un avalúo total de \$313'240.000,00, elaborada por el perito Leslie Lorena Ardila Páez, en la que se corroboró la ubicación, nomenclatura del inmueble a usucapir, estableciendo que el mismo contaba con un área de terreno aproximada de 45 M2 y área de construcción de 121 M2, detallando los linderos y la forma como está compuesto el referido bien, mejoras y características, indicando el sistema constructivo, presentando una descripción generalizada del lugar, su estratificación, detallando la construcción, vías de acceso, allegando álbum fotográfico para el

confesado propósito. Sobre el particular, llama la atención que el mismo Juez de primera instancia en su fallo determinó que con el mentado examen ocular, se corroboró la existencia que se encontró en posesión de la actora, quien permitió su ingreso, la referida aprehensión material, fue hallado en poder de la demandante, quien habita la casa, sin que esa tenencia haya sido disputada (minuto 7:03) Así mismo, debe precisarse que al examinar las condiciones actuales del local comercial ubicado en el primer piso del mentado predio, la señora Karen López encargada de la administración del establecimiento de comercio propiedad del arrendatario Rafael Guerrero, aseveró que el pago del arriendo se realizaba a la orden de la señora Hercilia.

Es de resaltar que el extremo activo, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales como: certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, del cual se desprende que el demandado José Francisco Mora Rojas ostenta junto con la demandante, la titularidad del derecho de dominio sobre el bien base de la acción declarativa incoada. También se allegaron al expediente como pruebas documentales contratos de arrendamiento suscritos por mi poderdante, en calidad de arrendadora el 14 de mayo de 1999 y 5 de abril de 2019, facturas por concepto de la adquisición de materiales empleados para la realización de la mejoras útiles, relación de pagos efectuados por mano de obra, constancia de la obra efectuada por el arrendatario Rafael Emilio Guerrero Suárez, recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural y acueducto y alcantarillado.

De igual forma, se anexaron facturas de pago de los impuestos (años gravables desde el 2000 hasta el 2018) y pago de la deuda hipotecaria contraída con el Banco Av Villas S.A. por parte de mi prohijada, al punto que el referido predio estuvo en alto riesgo de ser objeto de subasta pública, en dos ocasiones, en virtud del proceso hipotecario impetrado por la citada entidad acreedora, que cursó ante el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, inscrita la medida cautelar decretada el 5 de marzo de 1991 (anotación 7º) y el embargo de jurisdicción coactiva decretado por la DIAN respecto de la cuota parte propiedad del señor José Francisco Mora Rojas, con fundamento en la multa que le fue impuesta, conforme a embargo inscrito el 8 de noviembre de 2002 (anotación 9).

Los memorados documentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, que debieron ser considerados como pruebas válidas y fundantes para adoptar la decisión de fondo, por cuanto son determinantes para demostrar la posesión que ostenta la demandante del predio objeto de la litis, en lo que a la cuota objeto de discusión atañe.

b) El fallador de primer grado cofunde las visitas que el demandado realizaba esporádicamente a sus hijos, con su ejercicio del derecho de dominio, por cuanto corresponde a un aspecto eminentemente personal, derivado de la relación padre e hijos.

Se impone memorar, que existe claridad sobre la fecha exacta en que el demandado José Francisco Mora Rojas abandonó la posesión de comunero, momento en que la demandante adquirió la calidad de poseedora exclusiva, esto es, desde abril de 1999. Sin embargo, el juzgador asumió que las visitas esporádicas durante unas pocas horas a sus hijos, que conforme a la declaración rendida por la testigo Marya Alejandra Mora Contreras, se determinó enfáticamente que fueron 2 o 3 veces, que su padre ingresó, porque ella o sus hermanos se lo permitieron, en ausencia de su progenitora, con amplios intervalos entre una y otra, por la relación paterno- filial, que existe entre ellos y el demandado, situación completamente ajena al presente litigio. No obstante, bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que se le permitió el acceso y uso de todo el inmueble al señor Mora en idénticas condiciones de la demandante, esa circunstancia *per se* no resulta suficiente para desvirtuar los presupuestos invocados para la prosperidad de la acción judicial promovida, a quien el mismo ordenamiento jurídico, le otorga la posibilidad impetrar una acción divisoria si su interés es ejercer alguna acto como comunero o condominio. En lo que concierne a las ayudas económicas sufragadas en beneficio de sus hijos, los mismos testigos Juan Sebastián y Mayra Alejandra Mora Contreras, manifestaron que eran para cubrir sus gastos personales de manutención y con fines recreativos, pero aquellas erogaciones no equivalen a un acto relacionado con su calidad de propietario.

En este orden de ideas, se advierte que la realidad jurídica es distinta a la expuesta en la contestación de la demanda, en el entendido que señor José Francisco Mora Contreras desde hace 22 años no ejerce los postulados del derecho de propiedad, al punto que desde la separación por vía de hecho, jamás ha intentado conocer el estado del predio ocupado por la demandante y su núcleo familiar, o formulado algún requerimiento verbal o escrito, con el fin de alguna rendición de cuentas o asumir sus obligaciones legales.

c) No se dio aplicación a la consecuencia adversa a la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, quien ninguna prueba aportó para desvirtuar los presupuestos axiológicos del proceso de pertinencia impetrado.

Las consecuencias procesales, indefectiblemente conllevan a que la sentencia le fuere desfavorable para el demandado, quien no asistió ni a la audiencia inicial que se verificó el 4 de abril de 2022, ni a la vista pública de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el pasado 10 de mayo, como tampoco justificó con fundamento en una causa de fuerza mayor o caso fortuito, de manera oportuna su ausencia, ni aportó un solo soporte documental o elemento probatorio que desvirtuará los presupuestos fácticos y jurídicos invocados o debatido los medios de convicción recabados, a pesar que pidió probanzas testimoniales las mismas no se practicaron por su mismo desinterés en concurrir a la respectiva audiencia, encontrándose vinculado formalmente al proceso, sin embargo de manera sorpresiva el fallador de primera instancia declaró probado el medio exceptivo propuesto, sin contemplar que al tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, tal circunstancia *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

d) Si bien es cierto que la causa por la cual no habitó en el predio obedeció a un problema de violencia intrafamiliar, no existe orden judicial o administrativa que le impidiera cumplir con sus derechos y deberes implícitos a la titularidad de la cuota parte del inmueble a usucapir.

Contrario a los argumentos esbozados en la sentencia objeto de censura, la medida de protección decretada por la Comisaria de Familia de la localidad de Engativá, con fundamento en las previsiones del literal f) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 contempla que *“Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una **protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere”*; de allí que la demandante al absolver su interrogatorio y su hija Gabriela Mora al vertir su declaración, enfatizaron que esta última fue quien para el abril de 1999, sacó las pertenencias de su progenitor, trasladándolos a la casa de su tía paterna, con el único propósito de salvaguardar la integridad y vida de los derechos de señora Hercilia, en su calidad de víctima de dos agresiones físicas en su rostro por parte de su cónyuge, dentro de un lapso inferior a un mes, pero lo hizo de manera autónoma e independiente, sin la injerencia de alguna autoridad, por lo que se advierte de la norma citada, que la medida de protección adoptada fue de carácter transitorio y no definitivo, puesto que no se profirió sentencia alguna, acorde con lo reglado en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, puesto que verificada la salida del agresor, cesó la actuación y se dispuso su archivo, por lo que no resulta admisible, aseverar a existencia de una orden de autoridad que obstaculizará el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones a cargo del demandado. (Negrilla fuera del texto).

En el mismo orden de ideas, el comunero José Francisco Mora Rojas, en curso del presente asunto, no acreditó haber adelantado alguna acción de defensa de su derecho de propiedad de la cuota parte equivalente al 50%, la cual ha poseído la demandante por más de diez (10) años continuos (Ley 791 de 2002), sin que fuera interrumpido natural ni civilmente, posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica tranquila y exclusiva, sin violencia y clandestinidad, ha efectuado reparaciones locativas, ha pagado impuestos prediales, servicios públicos, crédito hipotecario, adecuación de la distribución del bien, sin reconocer dominio ajeno, persiguiendo con la acción impetrada la declaratoria de pertenencia del dominio respecto del aludido porcentaje de la casa de habitación con destinación mixta (comercial y vivienda), distinguido con la nomenclatura carrera 112 A No. 78 F-22 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-971236 de la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro, el cual se halla en el comercio humano, es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva extraordinaria, con fundamento en las previsiones de los artículos 2512 y 2535 de la codificación sustantiva, contemplan que se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado.

Conforme lo dispone la jurisprudencia, una de las cualidades del ejercicio de la posesión, estriba en que su desarrollo en el tiempo debe ser ininterrumpida. Al respecto se ha determinado *“Para que la posesión sea presupuesto válido de la usucapión es menester que no haya sido interrumpida, es decir, que se haya producido un hecho capaz de privar al poseedor de corpus, o evidencia de que el pretendido dueño del bien lo ha reclamado judicialmente. Hay interrupción de la prescripción cuando el poseedor pierde el corpus, o el propietario reclama judicialmente el bien. En el primer caso la interrupción es natural, en el segundo caso es civil. En general, producida la interrupción de la prescripción, el tiempo anterior se borra.”*¹

En el presente asunto, se advierte que en la hora actual el único proceso tramitado en forma simultánea a la declaración de pertenencia, corresponde a un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, reglado por el artículo 388 del Código General del Proceso, que se tramita ante el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, con el radicado No. 1100131100182018007800 que data del 21 de septiembre de de 2018, instaurado por el señor José Francisco Mora Rojas, en aras de disolver el vínculo matrimonial existente entre él y mi mandante, que se encuentra en trámite para señalar nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia inicial. Con relación al reseñado trámite judicial el Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito, de manera oficiosa, dispuso librar comunicación dirigida al Juzgado Dieciocho (18) de Familia, con el

¹ Bienes, Luis Jahir Polanco, Editorial señal pag 184

propósito que se remitiera copia del expediente del proceso verbal al que se ha hecho alusión.

Por lo expuesto, se evidencia que ninguna acción adelantó el demandado, dirigida a obtener la restitución de su cuota parte o el cumplimiento en el pago de las obligaciones inherentes a su condición de condómino, pago de impuestos, explotación económica del inmueble, sin que constituya un obstáculo el hecho de no habitar en el inmueble.

Clase	Clase	Clase	Clase		
Declarativo	Verbal Mayor y Menor Cuantía	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- JOSE FRANCISCO MORA ROJAS		- HERCILIA CONTRARAS PARDO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
CONTENCIOSO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2022	AGREGA MEMORIAL	PODER PACHO			11 Jul 2022
11 Jul 2022	AGREGA MEMORIAL	PODER			11 Jul 2022
14 Jun 2022	AGREGA MEMORIAL	ALLEGA PANTALLAZO			14 Jun 2022
14 Jun 2022	AL DESPACHO	PARA REPROGRAMAR AUDIENCIA TENIENDO EN CUENTA INCAPACIDAD MÉDICA DE LA TITULAR DEL DESPACHO PARA LOS DÍAS 14 Y 15 DE JUNIO DE 2022.			14 Jun 2022
22 Mar 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2022 A LAS 06:32:34.	23 Mar 2022	23 Mar 2022	22 Mar 2022

En el mismo sentido, resulta pertinente precisar que las pretensiones esbozadas dentro del proceso gestionado por la especialidad de familia, recaen de manera inequívoca en la declaratoria de cesación de efectos del matrimonio católico celebrado el 16 de diciembre de 1989, sin que ninguna solicitud particular se haya formulado respecto del inmueble base del litigio de pertenencia, o por el mismo demandante se hubiere argumentado la existencia de alguna orden judicial o administrativa que le impidiera ejercer sus derechos y obligaciones como propietario.

PRIMERA: Que se **DECRETE** la **Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Religioso** (Divorcio del Matrimonio Católico) celebrado entre mi poderdante el señor **JOSÉ FRANCISCO MORA ROJAS** y la señora **HERCILIA CONTRERAS PARDO**; ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo matrimonio se celebró el día 16 de Diciembre de 1989 en la Parroquia SAN JUAN EVANGELISTA, y cuyo acto fue registrado en la Notaría Catorce (14) del Circuito Notarial de Bogotá D., el día 13 de Septiembre de 2005; con fundamento en la causal de que trata el numeral 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERO: Que se **DECRETE** la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, conformada por **JOSÉ FRANCISCO MORA ROJAS** y la señora **HERCILIA CONTRERAS PARDO**.

CUARTO: Que se condene en costas a la Demandada.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, se advierte una tergiversación de los supuestos facticos y elementos probatorios por el fallador, por cuanto el abandono del inmueble, sea voluntario o no, que se le predica del demandado, no se configura como un presupuesto sustancial o procesal para la prosperidad la declaratoria de pertenencia.

e) A pesar de la concordancia en las alegaciones finales, entre el extremo activo y la curadora *ad litem* designada en representación de las personas indeterminadas, al determinar que se encontraban plenamente demostrados los elementos de carácter sustancial y procesal, establecidos en el ordenamiento jurídico para la prosperidad de la acción de pertenencia, se adoptó una decisión contraria.

La abogada María Paula González Espinel, designada como curadora *ad litem* en representación de las personas indeterminadas dentro del proceso declarativo de pertenencia, para efectos de la fijación del litigio, determinó que *"tanto en la demanda como las pruebas recaudadas se encuentran probados los hechos 1º, 2º y 3º, respecto a los demás hechos la demandante con las pruebas que se practicaron demostró el derecho adquirido durante los últimos años y considero que el litigio debe estar dirigido a determinar si el inmueble pertenece o no a la demandante."*

Una vez, efectuadas las intervenciones del apoderado de la parte demandante y curadora *ad litem*, el juzgado planteó como problema jurídico a resolver con la sentencia, previa valoración probatoria, si se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción de declaración de pertenencia

para que a la demandante se le titule el bien por vía de modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Así las cosas, se procedió con la etapa subsiguiente los alegatos de conclusión, en la que la profesional del derecho denotó que *“de acuerdo con las pruebas que se practicaron durante el proceso judicial en especial la declaración de parte de la señora Hercilia y los testimonios de sus tres hijos, considero que los hechos establecidos en la demanda, se pudieron probar, es decir que la señora Hercilia ha sido quien ha ejercido su función de propietaria del predio objeto de esta demanda, es claro que si inicialmente se adquirió en parte conjunta con la parte demandada, la parte demandada dejó de tener interés en el predio, dejó de existir en el predio, dejó de vivir en el predio, dejó de tener ningún interés en el predio, con ocasión a las circunstancias de violencia intrafamiliar que se presentaron con la señora Hercilia. Adicionalmente considero que una prueba que debe ser tomada en cuenta por parte del despacho en la decisión que se adopte debe ser que la señora Hercilia fue finalmente quien contribuyo con el pago total de las obligaciones para adquirir el bien, lo cual obviamente demuestra su interés y propiedad, y obviamente reconoce el desinterés por parte de la parte demandada. Finalmente en la contestación de la demanda por parte de la curadora se solicitó que se tuviera en cuenta si se había o no liquidado la sociedad conyugal, a lo cual pudimos obtener prueba del otro proceso que se está surtiendo, y en el cual la parte demandada ni siquiera tuvo el interés de solicitar la liquidación de dicha sociedad, incluyendo el bien, lo cual demuestra nuevamente el desinterés del señor de adquirirlo. Por último solicito respetuosamente que se reconozca a la señora Hercilia como propietaria del predio objeto de este litigio.”*

Sin embargo, del análisis factico y jurídico, el togado adoptó una decisión manifiestamente opuesta a los argumentos claros y concretos esgrimidos. Al punto que, una vez proferida la sentencia, la curadora *ad litem* trató de manifestar su inconformidad, pero no le fue posible debido a que el juez la increpó al exigirle que si iba a apelar o no, ante lo cual la abogada manifestó que no lo haría (minuto 37:48).

f) No existió decisión concertada, no existió acuerdo alguno de administración, como lo adujo el extremo pasivo, jamás de acreditó ese supuesto fáctico, por lo que resulta inadmisibile el criterio de juzgador al tener por cierto el simple dicho esbozado en la contestación, sin ningún soporte probatorio. Por el contrario se demostró que mi mandante ha efectuado sendos actos posesorios que el fallador paso por alto, de allí que, la decisión objeto de reproche no se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico.

Al respecto, se impone memorar que el artículo 280 del estatuto adjetivo regula el contenido de la sentencia al precisar que *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.**”* Por su parte, el artículo 281 de la misma obra contempla que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla **y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”* (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con las citadas disposiciones, se advierte que en los hechos 5 y 6 de la contestación de la demanda, el apoderado judicial del extremo pasivo se limitó a manifestar que su mandante y la señora Hercilia Contreras Pardo *“hicieron un acuerdo verbal respecto de la tenencia y administración del bien inmueble objeto del proceso, de que con el producto del arrendamiento del local comercial que tiene el mismo, se cubriría la obligación hipotecaria y los gastos de la casa y así quedará demostrado”*, corresponde a una aseveración huérfana de prueba, pese a ello, resulta incongruente que el juez de primer grado, concluya que debido a las visitas que el demandando efectuó para establecer algún contacto con sus hijos, escasas 2 o 3 veces a lo sumo, en el lugar de su domicilio que corresponde al inmueble a usucapir, sea un aspecto relevante para que se denegará la pretensión declarativa incoada, máxime que esa circunstancia en ningún momento fue invocada por el mismo, como soporte de las exceptivas propuestas.

Sobre el particular, debe advertirse que La valoración probatoria, se concluye con la instrucción del proceso con una emisión de pronunciamiento de fondo, que debe estar soportado en los elementos de convicción allegados al plenario. Relacionado con su incorporación (petición, oportunidad y práctica) y a su contradicción, amén de su conducencia. Del mismo modo, con la apreciación de las pruebas en conjunto, conforme los dictados de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, propias de la regla de la sana crítica.

El sistema de la sana crítica o persuasión racional, el juzgador debe establecer por sí mismo el mérito que le asigna a las pruebas con base en las reseñadas reglas. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para

determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas (Sentencia C 202 del 8 de marzo de 2005. Corte Suprema de Justicia MP Jaime Araujo Rentería, numeral 5.3.5.). Es por ello, que se exige una apreciación integral y racional de las pruebas, que no vulnere el derecho de defensa de quienes son investigados, ni la imparcialidad en la búsqueda de la verdad procesal que debe caracterizar al juez, so pena de afectar la constitucionalidad y legalidad de las providencias emitidas.

Por consiguiente, no existe duda alguna que la demandante, que es comunera desplazó al demandado, quien para poder usucapir el bien que tiene en comunidad, el ordenamiento jurídico solo que el legislador le exige que lo haga en los términos de la prescripción extraordinaria, con dos parámetros fundamentales, la posesión tienen que ser con exclusión de los demás condueños y además la explotación económica que haga del predio no debe producirse por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Desde esta perspectiva, al comunero que aspira a ser declarado como único dueño, en virtud de la usucapión le corresponde de acreditar los requisitos establecidos en los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, específicamente que tiene una posesión exclusiva y excluyente, por un periodo no inferior a 10 años, con debida prueba de esas dos exigencias, que la explotación económica no se hubiere hecho por acuerdo con los comuneros por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad y que se hubiere hecho posesión con exclusión de los demás comuneros. De allí, que el comunero que pretende usucapir se comporta como dueño, porque en efecto lo es, en la medida en que la demandante no solo es dueña, sino es poseedora, desde la fecha abril de 1999, por cuanto mi mandante ha pagado impuestos prediales, servicios públicos, realizado mejoras, remodelación y ampliación, suscrito contratos de arrendamiento, como actos de explotación económica sin reconocer otro dueño con mejor derecho, pruebas documentales que corroboraron indubitadamente que ha ejercido la posesión pública pacífica e ininterrumpida y libre de clandestinidad, acorde con las previsiones de los artículos 673, 762, 2512, 2513, 2518, 2532 y 2533 del Código Civil han transcurrido el lapso de más de 10 años, desde el 27 de diciembre de 2022 fecha de promulgación hasta la fecha de la presentación de la demanda sin perturbación alguna por parte del titular del derecho de dominio artículo 2532 del Código Civil.

Puestas de este modo las cosas, se colige que la decisión recurrida en forma ostensible, desconoce los hechos notorios positivos de posesión materializados, conforme lo preceptuado en el artículo 981 del Código Civil,

sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y espacio, que se corroboraron a plenitud con las declaraciones vertidas, los abundantes soportes documentales e inspección ocular, que considerados en conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza, motivo suficiente por el que se colige que es ostensible la indebida valoración de los elementos de convicción recaudados, que el fallador incurrió en un manifiesto defecto fáctico.

En el mismo orden de ideas, se itera que no se demostró la existencia de algún acuerdo de administración entre los sujetos procesales, puesto que la posesión del bien común la ha ejercido mi mandante a título personal, de manera autónoma e independiente y con prescindencia del otro condueño, motivo suficiente por el que se impetró la presente demanda de usucapión, con fundamento en el preceptuado en el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”*

Sobre el particular, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 15 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, expediente No. 2008-00237-01, determinó: *“Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.»*

Al respecto, resulta pertinente destacar que las reseñadas pruebas testimoniales, corresponden aseveraciones que están revestidas de

credibilidad, constituyen relatos concretos y sucintos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estructuró el abandono del hogar por parte del señor José Francisco Mora Rojas, desde el año 1999, , quien se sustrajo de sus obligaciones de carácter patrimonial derivadas de su calidad de condueño, sin que mediara acuerdo alguno o el requerimiento de rendición de cuentas de la presunta administración por parte del demandado, por el contrario la demandante Hercilia Contreras Pardo a partir de esa época ejerció de manera exclusiva los actos constitutivos de la posesión alegada con exclusión del otro condómino, entre ellas actuaciones administrativas y contractuales, acorde con lo contemplado en el artículo 780 del Código Civil *“Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.”*

Por último, reviste especial importancia lo establecido por la jurisprudencia sentencia SC2415-2021 17 de junio de 2021, que adoctrino *“En suma y contrario a lo aseverado en la demanda de casación, la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso de tiempo, permite que ese extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien sea que se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.”*

En consonancia con las razones de orden fáctico y jurídico esgrimidas, solicito respetuosamente a la Sala que Usted preside, se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se acceda favorablemente a la declaratoria de partencia adquisitiva extraordinaria de dominio incoada.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



ANDRÉS EDUARDO VALLEJO GARCÍA

C.C. No. 79.701.762 de Bogotá

T.P. No. 164.560 del C. S. de la J.

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. MARQUEZ BULLA RV: RADICADO 110013199003
2021 02609 02 SUSTENTACION APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 9:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PROVIDENCIA PARA ESTADO DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Acosta <Rafael.Acosta@acostayasociados.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:01 a. m.

Para: Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Mauricio Carvajal <Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com>

Asunto: RADICADO 110013199003 2021 02609 02 SUSTENTACION APELACIÓN

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrada Ponente: Doctora Clara Inés Márquez Bulla
E. S.D.

RADICACIÓN: 110013199003 2021 02609 02
DEMANDANTES: MASIVO BOGOTA SAS y CAPITAL BUS SAS
DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS
ACTUACIÓN: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrada Ponente: Doctora Clara Inés Márquez Bulla
E. S.D.

RADICACIÓN: 110013199003 2021 02609 02
DEMANDANTES: MASIVO BOGOTA SAS y CAPITAL BUS SAS
DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MUNDIAL DE SEGUROS
ACTUACIÓN: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA**

RAFAEL ACOSTA CHACÓN, en mi calidad reconocida de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito procedo a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

I - LA CONTROVERSIA OBJETO DEL PROCESO

La demanda presentada por MASIVO BOGOTA y CAPITAL BUS tiene por fundamento el Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que estuvo precedido de la realización de la Licitación Pública MHCP-29-042019 cuyo objeto fue *“contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal y embarcaciones fluviales, que los ampare ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a los que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques*

terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional”

En concreto, la demanda parte de la premisa de que el susodicho Contrato de Seguro instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002 amparó al vehículo de placas GUX – 844 que resultó incinerado en sucesos de orden público acaecidos el 9 de septiembre de 2020.

En sentir de ASEGURADORA SOLIDARIA no existe dicho amparo, en cuanto con carácter expreso el literal R de la condición primera excluye a los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, y es así cómo la póliza número 2000060559 expedida por la Compañía Mundial de Seguros para amparar el vehículo de placas GUX 844, como su condicionado general número 17/10/2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, da exacta y precisa cuenta de que dicho vehículo contaba con una cobertura denominada TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

Fue así como la Delegatura decidió vincular a la Compañía Mundial de Seguros, como litisconsorte necesaria de mi procurada.

Como se dice en la sentencia recurrida, correspondió *“entonces a la Delegatura establecer la existencia o no de una responsabilidad contractual de las entidades demandadas y/o vinculadas de conformidad con las pólizas números 2000060559 y 844-40- 994000000002 con ocasión a la afectación del vehículo de placas GUX844 por los hechos acaecidos el 9 de septiembre del año 2020”* y, al final, concluyó que dicha responsabilidad contractual se atribuye a ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo al Contrato de Seguro celebrado por esta con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II - LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

Los motivos de inconformidad se agrupan en dos secciones. La primera, referente a la nulidad de la sentencia recurrida, por falta de jurisdicción y de competencia funcional y no haberse integrado el litisconsorcio necesario. La segunda, atinente a los cargos sobre la decisión propiamente tal.

SECCIÓN I NULIDAD DE LA SENTENCIA

La nulidad de la sentencia se predica de las dos causales que sustentamos a continuación, sin que las mismas exijan prueba alguna diferente a las documentales que se acompañaron a la demanda y contienen el Contrato que da origen al proceso.

1. Nulidad por la causal contemplada en el artículo 138 del CGP.

Dicha nulidad se origina en la circunstancia de que la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no tiene jurisdicción, ni competencia funcional - de suyo improrrogables -, en tanto el Contrato de Seguro celebrado por la Nación - Ministerio de Hacienda e instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002, con base en el cual se declaró la responsabilidad contractual de ASEGURADORA SOLIDARIA es un **CONTRATO ESTATAL** regido por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y por los Decretos 2082 de 2015 y 1882 de 2018, como se advierte desde el Pliego de la Licitación que precedió a la celebración de dicho contrato y forma parte del mismo, copia del cual aparece en el expediente, junto con sus adendas 1 y 2, la resolución de adjudicación, la Nota de Cobertura suscrita el 30 de mayo de 2019 con el radicado 9.003-2019 y la Póliza número 844 – 40-99400000002. (Archivo PDF 12 Contestación de Demanda y Anexos)

Dicho contrato, por demás, lo celebró la Nación Ministerio de Hacienda con fundamento en el haz de facultades contenidas sucesivamente en las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018.

Como es de conocimiento del Tribunal, de conformidad con el artículo 104, numeral 2 del CPACA, corresponde a **la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de todos los procesos relativos a las controversias de los contratos en que sea parte una entidad pública, cualquiera fuere su régimen.**

De allí, entonces, que el conocimiento de una controversia derivada de la ejecución del contrato celebrado por SOLIDARIA con la Nación – Ministerio de Hacienda corresponda a dicha jurisdicción, en tanto, además, la única excepción a esta regla alude a los contratos celebrados por las aseguradoras que tengan el carácter de entidad pública, según lo establece el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

De esta forma, la competencia para conocer del presente proceso originado en la ejecución del contrato celebrado por la Nación – Ministerio de Hacienda con ASEGURADORA SOLIDARIA e instrumentado, entre otros documentos, en la póliza número 844 – 40-99400000002, funcional y territorialmente, de acuerdo con los artículos 152 numeral 4 y 156 numeral 4 del CPACA, está en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Entendemos que los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del CGP atribuyen competencia a la Superintendencia Financiera para conocer **de las controversias de los consumidores con las aseguradoras relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales** asumidas por estas.

Pero también entendemos que en el presente caso, si bien la pretensión alude a la ejecución y el cumplimiento de una obligación contractual, el conocimiento jurisdiccional sobre este particular no puede, jamás, asumirse de manera abstracta por fuera del contrato que, no solo origina y constituye la fuente de la obligación, sino que la regula: obligación y fuente que le da nacimiento, salvo el caso de los títulos valores (en que la obligación es autónoma), son jurídicamente inescindibles.

No puede, entonces, la Delegatura de la Superintendencia, como lo hizo, deslindar la obligación del contrato que le da nacimiento para asumir el conocimiento del proceso y dar prevalencia a su excepcional y precisa competencia atribuida por el artículo 24 del CGP sobre la norma del CPACA que, al definir el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, le atribuye a la misma el conocimiento de **todos los procesos** originados en **todos los contratos celebrados por una entidad pública**, sin vulnerar los principios constitucionales sentados por la Corte Constitucional para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, entre otras, en las Sentencias C – 896 de 2012 y C – 156 de 2013, por vía general, y en la C - 1641 de 2000, por vía especial para la Superintendencia Financiera.

En efecto, la Corte ha dejado claro que la atribución legal de la Superintendencia se sujeta a la condición de ser excepcional y precisa, por mandato del artículo 116 de la Constitución.

Del carácter excepcional y preciso de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia, la Corte Constitucional ha derivado un **mandato de interpretación restrictiva** de las normas que las confieren, lo que impide extensiones como las referidas pues, de contera, las mismas se entienden otorgadas bajo el principio de la **asignación eficiente**, conforme al cual el conocimiento integral de la controversia sobre un contrato estatal por el contencioso resulta ser lo más adecuado y eficaz, como lo ha previsto el CPACA.

2. Nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La ejecución y el cumplimiento de la obligación contractual que pretende deducirse en este proceso, como se ha visto, tiene su origen y fuente en el Contrato de Seguro celebrado con la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA instrumentado, entre otros documentos, con la póliza número 844 – 40-99400000002, pero también con el Pliego de la Licitación, la propuesta y el acta de adjudicación, que obran todas en el expediente.

Como ha dicho el Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia de la Sección III de 6 de mayo de 2015:

“En el CGP, el artículo 61 regula el litis consorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas....

*De acuerdo con lo anterior, **el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”.* (subraya y negrilla fuera de texto).

No puede existir duda alguna sobre el hecho de que el Contrato que origina la controversia objeto de este proceso es una unidad inescindible en tanto que, celebrado como se celebró con base en el haz de autorizaciones y dentro del régimen de las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1728 de 2014 y 1941 de 2018: (i) su objeto y las exclusiones vertidas en la póliza devienen de una definición vertida desde el Pliego por el Ministerio en función de estas normas; (ii) de estas mismas normas deviene la circunstancia de que **el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene también el carácter de asegurado y beneficiario en la póliza por ostentar un interés general superior al individual de los propietarios de los vehículos afectados por orden público que, necesariamente, impone la necesidad de verificar que este último se acompañe con aquel;** (iii) no puede discutirse si ha habido incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de seguro a espaldas de la parte del mismo que tiene legalmente a su cargo el control de su ejecución.

No puede soslayarse, en fin, que la Nación – Ministerio de Hacienda tiene derechos e intereses económicos concretos en el Contrato de seguro por ella celebrado con ASEGURADORA SOLIDARIA, provenientes de la circunstancia de que, en efecto, hayan o no sucedido siniestros con cargo al mismo, y se realicen o no unos pagos con estricta sujeción a sus términos, en la medida en que en el contrato de seguro se pactó un retorno de primas a la Nación – Ministerio de Hacienda, en función de los siniestros pagados, en los siguientes términos:

BONO POR BAJA SINIESTRALIDAD

EN VIRTUD DE ESTA CONDICIÓN LA COMPAÑÍA DE SEGUROS REEMBOLSARÁ A LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR CONCEPTO DE BAJA SINIESTRALIDAD, LA SUMA QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$R = A\% (0.75P - S)$$

DÓNDE:

R = RETORNO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE VIGENCIA REVISADO.

A = PORCENTAJE DE DEVOLUCIÓN: 70%

P = PRIMA DEL PERÍODO DE VIGENCIA PACTADO.

S = SINIESTRALIDAD INCURRIDA, O SEA, LOS SINIESTROS PAGADOS, MÁS LOS PENDIENTES DE PAGO, MÁS UN IBNR (INCURRED BUT NOT REPORTED - SINIESTROS OCURRIDOS NO REPORTADOS) EQUIVALENTE AL 18% DE LA SINIESTRALIDAD INCURRIDA.

El efecto de la decisión de la Delegatura de la Superintendencia sobre las pretensiones de la demanda repercute patrimonialmente de forma negativa para la Nación – Ministerio de Hacienda, y sin la presencia en el proceso de la misma adquiriría relevancia la facultad oficiosa que, sobre este tópico, tiene la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 336 del CGP.

SECCIÓN II CARGOS CONTRA LA DECISIÓN

1. Violación de los artículos 1045 y 1072 del C de Co, en la medida en que la sentencia dedujo erradamente la obligación condicional de SOLIDARIA derivada del Contrato de Seguro celebrado con la Nación – Ministerio de Hacienda, por no haber reparado en que el riesgo está asegurado por la póliza de Mundial de Seguros número 2000060559 y, por tanto, opera la exclusión R de la condición primera de la Póliza número 844 – 40-99400000002 que, expresamente, excluye a los “VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS” (se subraya).

El error del a quo proviene de la falta de apreciación de varias pruebas y una indebida apreciación de otras, con lo cual violó, adicionalmente, en relación con la póliza número 2000060559 de Mundial de Seguros: (i) las normas del Título XIII del Libro IV del Código Civil referentes a la interpretación de los contratos; y (ii) los artículos 1603 del Código Civil y 871 del C de Co, que consagran el principio de buena fe que debe presidir la interpretación y ejecución de los contratos.

De haber sido apreciadas correctamente las pruebas y aplicado las normas mencionadas relativas a la interpretación de los contratos, el a quo tendría que haber concluido que la póliza de Mundial de Seguros otorga cobertura al vehículo

de placas GUX – 844 por los hechos y pérdidas reclamados y, por consiguiente, está probada la excepción consistente en la aplicación de la exclusión R de la condición primera de la póliza 844 – 40-9940000002.

En efecto, la sentencia recurrida, sin mayor fórmula de juicio, ha hecho suya la manifestación pura y simple de Mundial de Seguros, en el sentido de que la póliza 2000060559 por ella expedida no otorga cobertura al vehículo de placas GUX – 844 por los hechos y pérdidas reclamados por los demandantes, por contraerse dicha cobertura al terrorismo ocurrido en parqueaderos.

De esta manera, la Delegatura de la Superintendencia se abstuvo de:

(i) interpretar este contrato con estricta aplicación de las normas contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil que, como lo ha dicho la Corte, “*no son meros consejos del legislador, sino verdaderas normas de obligatoria aplicación por parte de los jueces*” (CSJ, Cas, Civil, Sent.dic 16/68); y

(ii) aplicar los artículos 1603 del Código Civil y 871 del C de Co que le imponen al juez el deber de deducir los efectos de las conductas contrarias al principio de buena fe con que deben interpretarse y ejecutarse los contratos.

Lo que produjo la violación de los artículos 1045 y 1072 del C de Co, como se verá a continuación.

1.1. Violación del artículo 1618 del Código Civil. De haber apreciado debidamente las pruebas, el *a quo* habría encontrado que la intención de las partes al celebrar el contrato instrumentado en la póliza 2000060559 emitida por Mundial de Seguros no fue el simple y llano entendimiento de esta compañía - que aduce ahora convenientemente con la retrospectiva del siniestro -, de limitar la cobertura de terrorismo al sucedido en parqueaderos, sino por el contrario cubrirlo irrestrictamente de donde y como ocurriere.

El entorno circunstancial que rodeó la celebración de ese contrato permite inferir una intención más amplia, evidenciada en la necesidad de dar una cabal aplicación a la estipulación del Contrato de Concesión celebrado por CAPITALBUS con TRANSMILENIO, (Archivo PDF 59 Contestación Demanda Mundial de Seguros. Anexos), en virtud de la cual aquel se obligó a cubrir “*la totalidad de la Flota contra*

todo riesgo”, expresión ésta dentro de la cual se encuentra el terrorismo, sin distingos, ni condicionamientos.

En el contrato de concesión 754, CAPITAL BUS pactó con TRANSMILENIO la cláusula 15.12.1 relativa a la Póliza de Seguro de Todo Riesgo sobre la Flota, en virtud de la cual: **“Durante toda la vigencia del Contrato de Concesión, el Concesionario de Operación deberá mantener una póliza de seguro que cubra la totalidad de la Flota contra todo riesgo por un valor asegurado equivalente al valor total de la flota”**. (se resalta)

La póliza 2000060559 (que se aporta como anexo de la contestación de la demanda de SOLIDARIA Archivo PDF 12 con su carátula, condiciones generales y certificado) da cuenta de que CAPITALBUS contrató un SEGURO TODO RIESGO estructurado por 7 COBERTURAS **BÁSICAS** y 2 COBERTURAS **OPCIONALES**, según las condiciones generales a que uno y otro documento se remiten.

Básico, como lo dice el Diccionario de la RAE, es lo que **“constituye un elemento fundamental de algo”** por oposición a lo **opcional** que, según el mismo diccionario, es lo **“no obligatorio”**.

Dentro de las 7 COBERTURAS que, con el atributo de **BÁSICAS**, Mundial de Seguros otorgó con las condiciones generales se encuentra la 1.7 denominada TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, definida en términos de que **“SEGUROS MUNDIAL AMPARA EXPRESAMENTE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR ASONADA, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS”**. De esta manera:

(i) CAPITALBUS con la contratación del seguro instrumentado en la póliza 2000060559 y la expedición del Certificado para amparar el vehículo de placas GUX 844 cumplió con la cláusula 15.12.1 del Contrato de Concesión 754, al punto de que en este último – el certificado de seguro –, aparece como asegurado y beneficiario del mismo la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y, de allí, que hubiese acreditado ante ésta entidad este seguro como expresión del cumplimiento de la mencionada estipulación; y

(ii) TRANSMILENIO – asegurado y beneficiario -, entendió que la cobertura de terrorismo exigida por el Contrato de Concesión 754 era, precisamente, la contenida en la cláusula 1.7 de las condiciones generales acabada de transcribir.

El Informe de TRANSMILENIO que obra en el expediente (Archivo PDF 154 Oficio EE02174), como prueba decretada oficiosamente por la Delegatura de la Superintendencia, recoge exacta y precisamente este contexto de la contratación de la Póliza 2000060559 que revela la intención de las partes. Dice este Informe de TRANSMILENIO en sus páginas 4 y 5:

“Para la Etapa de Operación y Mantenimiento el Ccesionario de Operación aportó las siguientes pólizas Todo Riesgo de la Flota:

No Póliza	Anexos	Fecha de Expedición del anexo	Aseguradora	Desde	hasta	Valor asegurado
2000060559	Nueva	31/01/2020	Seguros Mundial 85%	31/1/2020	31/1/2021	Valor comercial por vehículo
		07/02/20	Liberty 15%			
2000060559	1	28/02/20	Seguros Mundial 85% Liberty 15%	31/1/2020	31/1/2021	Por vehículo

Estas pólizas fueron aprobadas por TRANSMILENIO S.A. el 04/03/2020. El clausulado de esta póliza corresponde al 17/10/2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008 para el amparo de terrorismo señala:

1.7. TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS

“SEGUROS MUNDIAL AMPARA EXPRESAMENTE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR ASONADA, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS”

No hay duda, entonces, de que CAPITALBUS contrató con Mundial de Seguros la póliza 2000060559 para cumplir con la cláusula 15.12.1 del Contrato de Concesión 754 que le imponía la obligación de asegurar el terrorismo, sin distinciones, ni limitaciones, y que TRANSMILENIO, como beneficiario de la misma, entendió que con ello se daba cumplimiento a esta obligación en los términos de la condición 1.7

de las condiciones generales que, en efecto, cubre el TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, sin distinciones, ni limitaciones.

Ha de mencionarse que, contrariamente a lo expresado en la sentencia recurrida, no se trata de que la estipulación del Contrato de Concesión sea aplicable a la póliza que, desde luego, no lo es, sino que su existencia explica la intención de las partes que presidió la contratación del seguro entre CAPITALBUS y Mundial de Seguros.

A tal punto fue esta la intención y el entendimiento de CAPITALBUS y de TRANSMILENIO en relación con la contratación de póliza 2000060559, que el mismo Informe Técnico rendido por esta entidad como prueba decretada oficiosamente en el proceso, en su página 5 da cuenta de que, en el año 2021, esto es, 4 meses después de ocurrido el siniestro, y solo a partir de allí, se contrataron unas nuevas pólizas que condicionaron la cobertura a la no existencia de una póliza contratada por el Gobierno Nacional

Estas pólizas, según el Informe Técnico, corresponden a un clausulado general distinto, esto es, el 05-10-2020-13-17-PPSUS10R00000016-D001 que, para el amparo de terrorismo y actos malintencionados de terceros, señala:

1.9. TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS

“SEGUROS MUNDIAL AMPARA EXPRESAMENTE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO CAUSADO POR ASONADA, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CUANDO ESTOS EVENTOS NO ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA” (se resalta)

En relación con estas pólizas el interventor del Contrato de Concesión advirtió que las mismas no se ajustaban estrictamente a lo pactado en este último, y que en el mercado había pólizas que cubrían el terrorismo sin condiciones, ni limitaciones.

Sorprende entonces que el *a quo* no hubiese reparado en que la intención del tomador al contratar el seguro instrumentado en la póliza 2000060559 y el entendimiento de TRANSMILENIO – beneficiario de la misma -, era la de dar cumplimiento a la cláusula 15.2.1 del Contrato de Concesión 754 y asegurar el terrorismo y los actos malintencionados, sin distinciones, ni condicionamientos, en los

términos de la condición general 1.7 de esa póliza, y que dicha intención y entendimiento varió, pero solo a partir de enero de 2021 – 4 meses después del siniestro -, y aun así el interventor del Contrato de Concesión recomendó ajustarse a lo pactado en este último. Dice la sentencia recurrida en una de sus páginas sin número:

“Hecho que además debe ser valorado en concordancia con la respuesta otorgada en su oportunidad por la entidad beneficiaria del seguro, Transmilenio, quien mediante comunicación 2022-EE-02174 del 4 de febrero del año 2022 la Subgerente Jurídica, previa relación de las pólizas allegadas en los años 2019 y 2020 con su respectiva aprobación el 29 de abril del año 2019 y 4 de marzo del año 2020 con condicionado aplicable identificado con el número 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, precisa que con ocasión a la variación en el texto de las condiciones aplicables desde el año 2021, aprobadas los días 29/01/2021, 03/03/2021 y 13/07/2021 con las condiciones de las pólizas 2000115678 y 2000123520 las identificadas con clausulado 05-10-2020-13-17-P-03-PPSUS10R00000016-D00I, dicha entidad le indicó a CAPITALBUS S.A.S. lo siguiente:

“Así mismo le recordamos que mediante oficio JCA-CJS-P128-07027-2021, radicado en TRANSMILENIO S.A. el 22 de febrero de 2021 con el número 2021-ER-06968, CONSORCIO CJS INTERVENTORES le recomendó tener en cuenta lo establecido en el numeral 16.2.1 literal (cc) al momento de realizar la contratación de las pólizas contractuales.

Visto lo anterior, TRANSMILENIO S.A. ratifica que el riesgo de terrorismo, independientemente que ocurra en parqueadero o en vía está a cargo de CAPITALBUS, por lo tanto, la certificación de Seguros Mundial, no altera esta asignación de riesgos, la cual fue aceptada expresamente por el Concesionario de Operación.

De otra parte, le informamos que existen en el mercado aseguradoras que sí otorgan estos amparos y que a la fecha de la presente comunicación han reconocido la prestación asegurada por terrorismo en vía, específicamente por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2020.

Al mantener la contratación de las pólizas con Seguros Mundial, CAPITABUS asume que, de materializarse el riesgo de terrorismo en vía, deberá asumir los gastos de la reparación o reposición de la flota que resulte afectada”

Y sorprende mayormente la inefable conclusión contraevidente a la que se llega en la sentencia con estos apartes del Informe Técnico de TRANSMILENIO: *“Es por lo anterior, que se encuentra que la voluntad de las partes del contrato de seguro PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO CONDUCE TRANQUILO PESADO número 2000060559 estaba dirigido a otorgar el amparo de terrorismo limitada únicamente a parqueaderos, situación que a su vez conlleva a que no se encuentre acreditada la hipótesis de exclusión aludida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de la póliza 844-40-994000000002”.*

1.2. Inaplicación del inciso 1º del artículo 1622 del Código Civil. La sentencia recurrida evidencia que el *a quo* no interpretó unas por otras las cláusulas de la póliza 2000060559 dándole a cada una el sentido que mejor conviniere al contrato en su totalidad.

El fallo recurrido, alegando una supuesta unilateralidad, no oculta cierto grado de descalificación de las condiciones generales de la póliza 2000060559 contenidas en el clausulado 17-10-2016-1317-P-P-03-PPSUS10R00000008, a pesar de que, como lo indica JARAMILLO¹, las mismas son parte fundamental del contrato de seguro, su columna vertebral.

Estas condiciones generales no pueden soslayarse, y menos en el presente caso, por cuanto en la póliza 2000060559 y en el Certificado de Seguro relativo al vehículo GUX-844, en la parte superior de las mismas aparece la remisión explícita de las partes a ese clausulado, como estipulaciones que gobiernan el contrato y, precisamente, el beneficiario TRANSMILENIO entendió que las mismas otorgaban la cobertura de terrorismo exigida en el contrato de concesión 754, sin condiciones, ni limitaciones.

Resulta incomprensible, entonces, que el *a quo*, de modo contrario al mandato del inciso 1º del artículo 1622 del Código Civil, hubiese aislado de las condiciones generales, la expresión TERRORISMO EN PARQUEADERO que aparece en el

¹ JARAMILLO, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis. Página 464.

Certificado, como un ente autónomo, cuando por sí sola carece de vida propia e independiente, y con ello rompió la unidad del contrato, para hacerle producir efectos contrarios a los pactados, como lo censura la Corte. (Sentencia de Casación Civil de julio 5 de 1983)

De haber interpretado esta expresión en la forma indicada por el artículo 1622 en su inciso 1º habría concluido que más que un **carácter excluyente** – que de suyo no puede tener -, dicha expresión tiene un **carácter incluyente** de este evento, en tanto el mismo inicialmente está excluido de la cobertura de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.

El Certificado de Seguro, de modo coherente con las condiciones generales que, según su texto lo enmarca, **no señala en parte alguna haber excluido la COBERTURA BÁSICA DE TERRORISMO, no excluible por ser fundamental**, ni tampoco indica que la susodicha COBERTURA BÁSICA haya quedado circunscrita a su ocurrencia en parqueaderos y, muchísimo menos, que quede subordinada a pólizas tomadas por el Estado colombiano.

En realidad, se itera, si se analiza integralmente el contrato de seguro instrumentado en la póliza 2000060559, en la forma indicada por el artículo 1622 del CC, interpretando unas cláusulas por otras dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, bien se puede apreciar que esta estipulación de TERRORISMO EN PARQUEADERO **más que un carácter excluyente tiene un carácter incluyente de este evento en relación con la cobertura de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS.**

En efecto, el clausulado general en su condición tercera, numeral 3.2 relativo a las exclusiones aplicables a todos los amparos expresamente excluye las pérdidas o daños causados *“cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios”* o cuando *“no se traslade por sus propios medios”*, de lo cual se sigue que la póliza en sus condiciones generales excluye **el terrorismo y los actos mal intencionados en parqueadero** y, de allí, la necesidad de incluirlo.

De todas formas, bajo la premisa de que, como se ha demostrado, la intención de las partes se orientó a dar cumplimiento a la estipulación 15.2.1 del Contrato de Concesión 754 en el sentido de ***“mantener una póliza de seguro que cubra la totalidad de la Flota contra todo riesgo por un valor asegurado equivalente al valor***

total de la flota”, queda en evidencia que esta estipulación de terrorismo en parqueadero no es una cobertura referente a los vehículos individualmente considerados, como que se pactó bajo la premisa de que tiene un límite asegurado total de 40.000 millones, desvinculado y sustancialmente menor al valor comercial de la flota a qué alude la cláusula del contrato de concesión.

La sentencia, en orden a apuntalar su deleznable conclusión recurre igualmente a dar valor probatorio de una supuesta cotización que precedió a la contratación de la póliza 2000060559 presentada por el corredor de seguros VML. La simple apreciación física de este documento permite corroborar que el mismo no tiene, fecha, no lo suscribe nadie, ni indica el contexto en qué se habría generado.

Desde luego, el susodicho documento, sin firma, ni fecha, en contra del despropósito señalado por la representante legal de Mundial de Seguros, no forma parte de la póliza 2000060559, en tanto, al tenor del artículo 1049 solo hacen parte de la misma los emitidos por el asegurador. A menos, claro está, que la declaración de la señora representante legal de Mundial de Seguros signifique que ese documento lo expidió esta compañía.

1.3. Inaplicación del inciso 3º del artículo 1622 del Código Civil. El *a quo*, a pesar de las múltiples pruebas que obran en el expediente, de modo contrario a lo previsto en esta norma, ignoró por completo la aplicación práctica que han dado las partes al contrato de seguro instrumentado en la póliza 2000060559 que, como sabe el Tribunal, constituye la interpretación auténtica del mismo y debe primar sobre cualquier otra.

Mundial de Seguros, de modo contrario a lo sostenido en este proceso, Sí considera que la condición 1.7 de las condiciones generales relativa a TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS cubre estos eventos sin condicionamiento, ni limitaciones referentes a su ocurrencia en parqueaderos, a pesar de que los Certificados contengan la expresión TERRORISMO EN PARQUEADERO, pues entiende que ésta última opera en adición a la cobertura de terrorismo propiamente tal.

En efecto, obran en el expediente (Archivo PDF 066 Certificaciones Mundial de Seguros) las copias de dos Certificaciones de Mundial de Seguros relativas a la cobertura otorgada a las compañías SI2018 y CONSORCIO EXPRESS sobre una pólizas con la misma anotación sobre TERRORISMO EN PARQUEADEROS, certificaciones

éstas que indican, en términos inequívocos, que la cobertura es de TERRORISMO y de TERRORISMO EN PARQUEADEROS, al punto que pagó las indemnizaciones por los vehículo de estos asegurados incinerados el mismo 9 de septiembre de 2020.

A la representante legal de Mundial de Seguros se le preguntó en el interrogatorio de parte (Video de Audiencia de Pruebas 2:52), a propósito de la asimetría de estos dos casos con el que ocupa el presente proceso:

“Hay alguna diferencia en materia de cobertura entre las pólizas que expidió la compañía que usted representa para SI 2018 SUBA y para Consorcio Express con esta que expidió para Capital Bus?”

Contestó: “Cada cliente bien sea Capital Bus o en este caso que usted señala SI18 cada cliente tiene unas particularidades que se analizan en el momento de hacer el análisis de riesgo. Si ustedes recuerdan el documento que se expuso de condiciones y cotización presentado por VML al cliente abajo señalaba los documentos objeto de análisis al momento de otorgar el seguro. En dichos documentos están los estados financieros, la composición accionaria, en el riesgo específico la zona dónde van circular los buses, entonces no podemos hablar de seguros idénticos para cada cliente”.

Como se ve, la señora representante legal de Mundial de Seguros fue absolutamente incapaz de precisar cuál podría ser la diferencia específica en materia de cobertura, y no lo hizo por la potísima razón de que las pólizas de SI 2018 y de CONSORCIO EXPRESS en relación con las cuales dicha compañía certificó que contaban con cobertura de TERRORISMO Y TERRORISMO EN PARQUEADERO y pagó las reclamaciones por vehículos incinerados el mismo 9 de septiembre de 2020, son total y absolutamente idénticas en materia de condiciones y definición de la cobertura a la póliza por ella emitida objeto de este proceso.

Pero lo más importante es que Mundial de Seguros y CAPITALBUS, como partes del contrato de seguro instrumentado en la póliza 2000060559 no solo comparten la interpretación de que la misma cubre, como en los casos mencionados, tanto el TERRORISMO como el TERRORISMO EN PARQUEADEROS, sino que han dado una ejecución al contrato coherente con esta interpretación, al punto de que ésta ha reclamado y aquella ha pagado indemnizaciones provenientes de TERRORISMO Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, con cargo a dicha póliza.

Como se aprecia en el expediente, el representante legal de CAPITALBUS manifestó en su declaración de parte (1:23:45) lo siguiente:

“...y es más acá le puedo hacer una ampliación durante los eventos de este año anterior entre mayo, abril- abril, mayo, junio y julio – tuvimos afectaciones en la flota. Nos rompieron vidrios, nos rompieron puertas, nos rompieron vehículos, de manera dramática, hicimos solicitudes de reclamación a SOLIDARIA y hasta el momento nos han venido pagando. O sea, ahí está un evento en donde nos demuestra que la póliza si está activa y que no entendemos por qué en el caso del bus incinerado no se ha activado, pero en el caso de los eventos en donde hemos tenido afectaciones de vidrios, de puertas y de cosas similares ahí sí se ha afectado”.

En el minuto (1:58:36) el apoderado de Mundial de Seguros inquirió en la declaración de parte al representante de SOLIDARIA si ésta *“frente a la póliza del Ministerio de Hacienda objeto de este litigio ha reconocido y ha pagado reclamaciones por actos vandálicos, terrorismo amparados por su póliza en los últimos dos años a los demandantes”.*

Se contestó que No y se agregó: *“Probablemente el señor Representante Legal de CAPITAL BUS se confundió y probablemente fue Mundial de Seguros quién hizo estos pagos.*

Ello suscitó la inmediata interpelación del Representante Legal de CAPITALBUS quien le expresó al delegado de la Superintendencia, una vez le concedió la palabra: *“Es para dar precisión a una de las respuestas y efectivamente ley doy la razón al doctor Acosta. La reclamación fue a Mundial”.*

Valga una digresión para relieves que, si bien la vigencia de la póliza objeto de este proceso expiró en enero de 2021, el Informe Técnico de TRANSMILENIO que obra como prueba decretada oficiosamente da cuenta en su folio 5 de que fue renovada hasta el 2022, y los términos de la carátula y el certificado contenidos en el anexo 10 del Informe son, naturalmente, los mismos.

1.4. Inaplicación de los artículos 1603 y 871 del C de Co. Como es de conocimiento del Tribunal, estas dos normas consagran el principio de buena fe que debe presidir la interpretación y ejecución de los contratos y el deber del juez de deducir los efectos por su transgresión.

Como ha quedado establecido en el acápite precedente, el *a quo* ignoró por completo las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta de que Mundial de Seguros:

(i) En otras dos pólizas contentivas de un clausulado absolutamente idéntico, no solo certificó que las mismas cubrían indistintamente el terrorismo ocurrido dentro o fuera de parqueadero, sino que, además, pagó las indemnizaciones correspondientes por exactamente los mismos hechos ocurridos el mismo 9 de septiembre de 2020, como lo reconoció en su declaración su representante legal; y

(ii) Con cargo a la misma póliza pagó indemnizaciones por hechos iguales a la demandante y tomadora de esta CAPITALBUS, como lo declaró su representante legal.

Estas dos conductas - contrarias al comportamiento de Mundial de Seguros en la reclamación que suscita este proceso -, evidencian la ausencia de la coherencia en el actuar que define principio de la buena fe y cuyas consecuencias debe deducir el juez al interpretar el contrato.

2. Violación de los artículos 177 del C de Co y 164 del CGP, en tanto la sentencia, sin existir plena prueba de que los hechos objeto de la reclamación configuraron un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados asumió que sí lo fueron, y en línea obsecuente con la rampante afirmación de Mundial de Seguros, en el sentido de que como tenían tal connotación y ocurrieron en la vía pública, no estaban cubiertos por ella, concluyó que la responsabilidad por los mismos correspondía a SOLIDARIA.

Al decir de ROCHA, como desde luego lo sabe el Tribunal, al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción y el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no pudo probar los hechos constitutivos de su demanda. Pero ello no puede hacerlo el demandante de cualquier manera pues, como lo dice CARNELUTTI, citado por el mismo ROCHA, el juez para condenar o absolver debe exigir plena prueba y no semiplena. (De la prueba en derecho, Editorial Lerner, 1967, quinta edición)

La única prueba sobre los hechos constitutivos del siniestro que obra en el proceso es el informe de la Policía de noviembre 13 de 2020 (Archivo PDF 16 Contestación demanda y anexos), el cual da cuenta, sin precisión, ni puntualización alguna, de unos **actos vandálicos y de terrorismo**, y de la presencia de unos Grupos Armados Organizados en la zona, de lo cual, **como lo ha establecido la Corte en Sentencia de Casación de 11 de noviembre de 2016, no puede inferirse que, en efecto, el hecho pudiese catalogarse como uno de terrorismo cometido por esos grupos, como además lo han entendido también los Tribunales Superiores del Atlántico y de Medellín.**

La sentencia evidencia la plena conciencia de la Delegatura de la Superintendencia de que el susodicho informe no acredita fehacientemente que los hechos hayan configurado un acto de terrorismo cometido por esos Grupos Armados Organizados o un acto vandálico, pues no permite distinguir si se trata de uno u otro. Lógicamente estos dos fenómenos lucen contrapuestos o, en todo caso, tienen una relación de genero a especie, de modo que todo acto de terrorismo es un acto vandálico, pero no todo acto vandálico es un acto de terrorismo, amén de que no todo acto de terrorismo, *per se*, es cometido por un GAO, por más de que sus integrantes tengan una puntual presencia en la zona

A pesar de esta indefinición del Informe de Policía, por lo menos en cuanto el mismo no define que se trató, inequívocamente, de un acto de terrorismo cometido por un Grupo Subversivo o un GAO, el *a quo* en su sentencia optó por el camino del medio, y sin sindéresis, ni sana crítica alguna de esta prueba:

- (i) Concluyó que, como el informe dice actos vandálicos y terroristas, los hechos tienen esa absurda e insostenible doble connotación.
- (ii) Asumió, en abierto desafío a la jurisprudencia de la Corte, que por la versión del informe de que en la zona había unos GAOS, se trató de un acto cometido por ellos.

Todo, en orden simplemente a privilegiar la supuesta restricción de cobertura de la póliza de Mundial de Seguros. Dice el fallo recurrido:

“...frente a la hipótesis en virtud de la cual de las citados documentales no se encuentra acreditada la condición de acto terrorista, pudiendo ajustarse únicamente al de vandálico, se debe insistir que el citado documental reconoce que los hechos no

fueron aislados, siendo las mismas acciones “vandálicas y terroristas de esa organización criminal y articulada”.

En este sentido, dado que el informe no discrimina o diferencia entre las acciones vandálicas y terroristas, al punto de presentarse como conjunción copulativa donde los eventos presentan las dos condiciones, no puede la Delegatura entrar a diferenciar los mismos en contravía del sentido del autor del informe”.

De esta manera, sin estar probado en el proceso que, **efectivamente**, fue un **acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados**, que es lo que define el amparo otorgado por la póliza emitida por SOLIDARIA, el fallo se apresuró a concluir que así fue, sin reparar en que lo que, positivamente, sí se deriva del Informe de Policía es que por lo menos se trató de un acto vandálico o mal intencionado de terceros, que configura precisamente la cobertura de la póliza de Mundial de Seguros,

En efecto, la condición primera de la póliza número 844 – 40-99400000002 que instrumenta el contrato de seguro celebrado por SOLIDARIA con la Nación – Ministerio de Hacienda define la cobertura así: “LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE QUE SUFRAN PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES PROVENIENTES DE HUELGAS, ASONADAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES Y/O **TERRORISMO ESTE ÚLTIMO COMETIDO ÚNICAMENTE POR GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS GAO**” (se destaca)

Con otras palabras, esta póliza no cubre daños por simples actos vandálicos o actos malintencionados de terceros, ni el terrorismo cuando no proviene de grupos subversivos o armados organizados (GAO). Contrasta esta cobertura con la otorgada por la póliza 2000060559 en tanto la misma SÍ cubre el simple acto malintencionado de terceros y el terrorismo cométalo quién lo cometiere.

De haber apreciado correctamente el *a quo* el Informe de la Policía siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la Corte y los Tribunales Superiores de Medellín y del Atlántico habría concluido que éste, si bien no acredita un acto de terrorismo cometido por Grupos Armados Organizados, si da cuenta por lo menos de unos actos vandálicos, caso en el cual los mismos están cubiertos indubitablemente por la póliza de Mundial de Seguros.

3. Violación del artículo 1080 del C de Co, en tanto que, a pesar de que la sentencia reconoce que los demandantes, contrariamente a la carga que les impone el artículo 1077 del C de Co, no probaron el valor de la pérdida, esto es, el valor comercial del vehículo el día del siniestro, ni en la reclamación, ni con la demanda, ha condenado al pago de intereses de mora desde la arbitraria fecha del 15 de enero de 2021, fecha de la objeción.

Las demandantes no probaron ni con la reclamación, ni con la demanda el valor comercial del vehículo en la fecha del siniestro, en tanto se limitaron a adjuntar la factura de compra y la declaración de importación, que afirman acredita este el valor comercial el día del siniestro.

De allí que ASEGURADORA SOLIDARIA, para rebatir esta prueba aportó un dictamen pericial, de cuyas conclusiones se aparta la sentencia.

En este contexto, la sentencia bajo la premisa de que el valor comercial del vehículo el día del siniestro no es el valor a nuevo del mismo acreditado con la factura de compra, toma como tal el indicado en una certificación del contador de uno de los demandantes fechada el 27 de enero de 2022, Dice la sentencia:

“...que no pudiendo el Despacho estarse a las conclusiones contenidas en el dictamen en mención, y que es de conocimiento que los bienes muebles – aún más los vehículos- presentan una depreciación en su valor a nuevo con ocasión de su uso y el transcurso del tiempo, debe el Despacho estarse a las condiciones que el vehículo presentaba para el momento de su incineración.

Es así, que habiendo transcurrido un periodo aproximado de seis meses desde la compra el vehículo, se debe proceder al reconocimiento del valor contenido en la contabilidad de MASIVO BOGOTA S.A.S., correspondiente al valor de compra (\$1.306.487.904) descontando el valor de la depreciación del vehículo al momento del siniestro (\$25.598.696), siendo así el valor de \$1.280.889.208 de conformidad con la certificación suscrita por el contador público y representante de MASIVO BOGOTA S.A. de fecha 27 de enero del año 2022 (derivado 076-000).

De esta manera, en abierta contravía con lo dispuesto en el artículo 1080 del C de Co y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de octubre 15 de 2020, la sentencia condena al pago de intereses de mora desde la caprichosa fecha del 15 de enero de 2021.

Acosta & Asociados

ABOGADOS

Dice la sentencia en apoyo de este aserto:

“Ahora bien, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la fecha en la cual fue presentada la reclamación inicial, el citado interés debe ser calculado desde los 15 de enero del año 2021, fecha de objeción, y hasta la fecha efectiva de pago”.

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho solicito al Tribunal revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar probadas las excepciones relativas a la procedencia de la exclusión R de la condición primera de la póliza 844 – 40-99400000002, la falta de prueba de la ocurrencia de un siniestro con cargo a la misma, y la ausencia de mora de SOLIDARIA.

Respetuosamente,



Rafael Acosta Chacón
T.P 61.753 del C S de la J

SMR ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900785869-6
Calle 72 No. 9 - 55 of 1002
PBX: 2128277
Bogotá, D. C.

Señor:

Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por **VICTOR PABLO MATEUS RODRIGUEZ** contra **JHON JAIRO RAMIREZ BUSTAMANTE, YENNITH MIREYA GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 11001310301720150111700

ASUNTO: Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Sonia Patricia Martínez Rueda, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandante **VICTOR PABLO MATEUS** en amparo de pobreza, dentro del término de ley establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., procedo a enunciar de manera concreta los reparos que se le hacen a la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia el día 10 de junio de 2022, y sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación que se hará ante el superior.

De manera errónea, el juez de primera instancia concluyó que en el inmueble objeto de usucapión, se desarrolló una actividad comercial tanto por el aquí demandante como por sus antecesores en posesión, con fundamento en que el señor **VICTOR PABLO MATEUS** indicó en el interrogatorio de parte que absolvió que guardaba material de chatarra en el aludido inmueble, además, porque los testigos se refirieron al inmueble como una bodega.

Email: juridico1@smrabogados.com

SMR ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900785869-6
Calle 72 No. 9 - 55 of 1002
PBX: 2128277
Bogotá, D. C.

Lo anterior, en atención a que a diferencia de lo enunciado en la parte considerativa de la sentencia en primera instancia, es de ver que conforme a los señalado por el demandante, y confesado por los testigos, el inmueble objeto de usucapión ha sido y continúa siendo utilizado exclusivamente para la vivienda del señor VICTOR PABLO MATEUS, lo cual fue debidamente verificado al momento de realizarse la inspección judicial del inmueble, en donde se pudo observar que es ocupado exclusivamente para vivienda, y que no se le da ningún otro destino al inmueble. Tan es así, que en la inspección judicial se advirtió cocina, camas, ropa y demás muebles y enseres que acreditan el destino del predio.

Aunado a lo anterior, se precisa que los testigos al momento de absolver los interrogatorios no afirmaron, ni indicaron que en el inmueble se desarrollaba alguna actividad comercial, al contrario, confesaron que el señor VICTOR PABLO MATEUS lo destina para su vivienda. Además, que si bien es cierto que la testigo YEIMI HILARIÓN se refirió al inmueble como bodega, nunca confesó que esa el destino que se le daba al predio, siempre fue enfática en enunciar que allí vivió inicialmente el señor LUIS EDUARDO GERENA PULIDO con su familia (esposa a quien ella le vendió productos) y posteriormente, el señor VICTOR PABLO MATEUS también con su familia, advirtiéndose así, que cuando se refirió bodega correspondía a la estructura de la construcción del predio que tuvo al inicio (único piso) antes de que el señor VICTOR PABLO MATEUS construyera el segundo piso del mismo, pero no a que en el inmueble se destinaba para el depósito de algún material o bien, pues tal situación no fue indicada por aquella.

De igual modo, se señala, que el señor VICTOR PABLO MATEUS no ha efectuado en el inmueble objeto de usucapión actividad comercial alguna de material de desechos ni de chatarra, la cual exige que se realice en su totalidad las siguientes acciones *“el comercio, clasificación y separación de desechos para obtener partes*

Email: juridico1@smrabogados.com

SMR ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900785869-6
Calle 72 No. 9 - 55 of 1002
PBX: 2128277
Bogotá, D. C.

y piezas reutilizables para la venta, el embalaje y reembalaje y entrega" las cuales no han sido ni están siendo ejercidas por el aquí demandante, así como tampoco, por sus antecesores.

En esas condiciones, se solicita al Superior Jerárquico que tenga en cuenta los yerros aquí señalados, y en su lugar, revoque la providencia de primera instancia con fundamento en que sobre el inmueble objeto de usucapión no se ha efectuado actividad comercial, y se declare de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

Sonia Patricia Martínez Rueda

Sonia Patricia Martínez Rueda
C.C. No. 51.837.703 de Bogotá
T.P. No. 51.993 de C.S.J

Registered: Reparos contra la sentencia de primera instancia- recurso de apelación EXP 11001310301720150111700

JURIDICO 3 <notificacionessmr@gmail.com>

Mié 15/06/2022 8:53 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;arcadio.chacon@hotmail.com

<arcadio.chacon@hotmail.com>;sandovalvillate@hotmail.com <sandovalvillate@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

Reparos contra la sentencia- Recurso de apelación EXP 2015-1117.pdf;

This is a Registered Email™ message from JURIDICO 3.

Señor:

Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por **VICTOR PABLO MATEUS RODRIGUEZ** contra **JHON JAIRO RAMIREZ BUSTAMANTE, YENNITH MIREYA GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado: 11001310301720150111700

Sonia Patricia Martínez Rueda, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante en amparo de pobreza, me permito radicar memorial en donde se señalan los reparos concretos que se hacen contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

Coloco de presente, que de manera simultánea este correo también es enviado al extremo demandado y a su apoderado judicial y al curador ad litem de los indeterminados a las direcciones electrónicas arcadio.chacon@hotmail.com y sandovalvillate@hotmail.com Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el **Art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.**

Se anexa 1 archivo en PDF.

Atentamente,

SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA

C.C. No. 51.837.703 de Bogotá

T.P. No. 51.993 del C.S.J.

RPOST® PATENTED

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACION REURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 17:01

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: helga velasquez <helgavelafa@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 5:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION REURSO DE APELACION

Honorables
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Atte. MAGISTRADA DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA
vía email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Verbal No. 11001 3199 002 2021 00299 01

Demandante: CONSULTORIO DE ENFERMERIA CLINICA DE
HERIDAS GIRALDO SAS
NIT 901.175.550-9

Demandado: JOHN ALEJANDRO DIAZ CAJAMARCA
C.C. 80831254

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

HELGA VELASQUEZ AFANADOR mayor de edad y domiciliada en BOGOTA D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51684593 de Bogotá, con tarjeta profesional No.98968 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de CONSULTORIO DE ENFERMERIA CLINICA DE HERIDAS GIRALDO SAS, reconocida dentro del proceso, estando dentro del término legal, presento SUSTENTACION RECURSO DE APELACION contra la Sentencia proferida por el DIRECTOR JURISDICCION SOCIETARIA III D de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 23 de junio de 2022, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La sentencia que impugno, es de aquellas que puede considerarse como una actuación jurídica, que en su apariencia o sustento legal o normativo se ajusta a la prescripción normativa, pero en realidad conlleva una decisión contraria al principio normativo en la que se sustenta, lo cual es una clara violación a la ley, que es empleada para tomar una decisión distinta a la que en derecho corresponde como se entrará a explicar, no sin antes traer a colación el pronunciamiento que hace la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-073/19 donde se pronunció sobre el **fraude a la ley** de la siguiente manera:

“ ...

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Requisitos para la procedencia excepcional FRAUDE A LA LEY-Definición

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias

a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura” ...

La sentencia atacada fue extrañamente proferida como una “*Sentencia Anticipada*”, toda vez que con anterioridad, el Despacho A quo ya había fijado fecha y hora para la realización de Audiencia presencial de Instrucción y Juzgamiento para el día 28/junio/2022 a las 9.30 am, y sorpresivamente mediante Auto del 23/junio/2022 aparece en la página web de la Superintendencia de Sociedades la no realización de la audiencia lo que deja ver, un afán injustificado de terminar el proceso de cualquier forma, esto es, declarando ilegalmente y con violación del debido proceso, la ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social Asamblea de Accionistas del 29/diciembre/2020 Acta No. 2, y declara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de todas las pretensiones de la demanda, para terminar el proceso de plano y no entrar a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones, contraviniendo abiertamente todos los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades como se explicará a continuación:

1. La decisión del A quo, desconoce los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y el contenido legal del Acta 118 del 4/diciembre/2020 expedida por el Notario 54 del Circulo de Bogotá.

En reiterados pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades¹ señala que:

“la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia”.

Así mismo el fallo impugnado sustenta su decisión así:

*“Este concepto fue reseñado en varios pronunciamientos emitidos en sede administrativa por esta Superintendencia, en el que se señaló de forma precisa que **“la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia”.*** Negrilla y subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acta 118 del 4/diciembre/2020 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, prueba que mi representada cumplió a cabalidad los requisitos exigidos, esto es 1. la Apertura del trámite sucesoral y 2. el consiguiente reconocimiento de la calidad de heredera, para celebrar la Asamblea de Accionistas el 29/diciembre/2020 Acta 2 por lo tanto las decisiones adoptas en dicha asamblea fueron legítimas.

Es decir, la heredera contaba con plenas facultades para el ejercicio de los derechos a designar un representante de las alícuotas del capital que hacia parte de la sucesión ilíquida desde el 4/diciembre/2020 y por esta razón se llevó a cabo la Asamblea de Accionistas el día 29/diciembre /2020 Acta No.2, no obstante, el A quo, caprichosamente tomó una fecha distinta (Adjudicación de la Herencia -Escritura Publica 1099 del

¹ Oficio 220-069967 del 27/marzo/2017-oficio 220-188226 del 29/sep/2016

28/mayo/2021) para indicar, que solo hasta esa fecha fue que la heredera contó con las facultades para representar legítimamente las acciones del socio fallecido, lo cual no es cierto, y entra a anular ilegalmente el Acta No. 2 del 29 de diciembre de 2020 y de ahí la consecuencias ilegal de falta de legitimación en la causa por activa.

2. La fecha del Acta 118 del 4/dic/2020 de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, que abrió el trámite sucesoral y reconoció la calidad de heredera de la señora MARIA BERTHA GIRALDO DE GIRALDO, fue la que legitimó a la heredera para ejercer el derecho para designar un representante de las partes alícuotas del capital que hacían parte de la **Sucesion ilíquida** y por ello otorgó Poder General (anexo en la demanda) para ser representada en la Asamblea de Accionistas del 29/diciembre de 2020 Acta No.2 y tomar decisiones como el nombramiento del nuevo Representante legal y el inicio de la acción de responsabilidad que nos trae a este juicio.

Claramente puede verificarse que el Juez A quo, se equivoca al afirmar que no se dio cumplimiento a la exigencia legal establecida por el artículo 9° de los estatutos sociales del Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S y que solo hasta el 28 de mayo de 2021, Maria Bertha Giraldo de Giraldo contó con las facultades necesarias para representar legítimamente las acciones de Luis Fernando Giraldo Giraldo.

Es importante indicar que para el 28/mayo/2021 Escritura Pública 1099- la señora MARIA BERTHA GIRALDO DE GIRALDO había ya perdido su calidad de heredera porque se convirtió en la adjudicataria de la **herencia liquidada**, o sea, adquirió el derecho de dominio sobre los bienes, se convirtió en propietaria legítima, calidad que en ningún pronunciamiento de la Superintendencia o ley es exigida para los efectos de representar las acciones del socio fallecido sobre la **Sucesion ilíquida**, que a la postre resultaría contradictorio pues no se puede hablar de representación de acciones cuando la herencia está ya liquidada porque con la adjudicación se adquiere el derecho de dominio pleno sobre las acciones.

Queda claro entonces que la celebración de la Asamblea de Accionistas del 29/diciembre/2020-Acta No. 2- fue legal pues los requisitos de Apertura del trámite sucesoral y el consiguiente reconocimiento de la señora María Bertha Giraldo de Giraldo como heredera estaban cumplidos desde el 4/diciembre/2020 Acta 118 del Notario 54 del Circulo de Bogotá, y por ello el A quo se equivoca al tomar la fecha de adjudicación de la herencia, pues fundamenta el fallo con acierto normativo, sin embargo decide contrario a lo que en derecho corresponde, violando el principio de legalidad.

3. La sentencia impugnada indica :

“A. Sobre las decisiones aprobadas durante la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas que consta en acta n.º 2 del 29 de diciembre de 2020.

En primer lugar, una vez verificado al contenido del acta n° 2 de la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas del 29 de diciembre de 2020, el Despacho observa que, el quórum de la referida reunión asamblearia estuvo conformado por Helga Velásquez Afanador, quien actuaba “[en representación legal de los derechos de la señora Maria Bertha Giraldo de Giraldo única heredera de Luis Fernando Giraldo Giraldo]”.³ También quedó demostrado que, según las declaraciones dadas por el representante legal del Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S., durante el interrogatorio oficioso practicado por el Despacho el 31 de

marzo de 2021,4 el único accionista de la precitada compañía fue el señor Luis Fernando Giraldo Giraldo, hasta el 7 de octubre de 2020, fecha de su fallecimiento.5

Por otra parte, quedó comprobado que, según consta en acta n.º 118-2020 del 4 de diciembre de 2020, la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, “acepto el trámite de adjudicación a la liquidación de la sociedad conyugal y de herencia (sucesión intestada) del causante [Luis Fernando Giraldo Giraldo] (...) solicitud presentada por la apoderada [Helga Virginia Velásquez Afanador], obrando como apoderada de [María Bertha Giraldo de Giraldo]”.6 De la misma forma, se probó que según consta en Escritura Pública n.º 1.099 del 28 de mayo de 2021 de la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá, adjudicó en sucesión a María Bertha Giraldo de Giraldo las “mil (1000) acciones que [poseía] el causante Luis Fernando Giraldo Giraldo, en la sociedad [Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S].”

*“Así las cosas, este Despacho pudo concluir que no se dio pleno cumplimiento a la exigencia legal establecida por el artículo 9º de los estatutos sociales del Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S, pues el quórum presente resultó invalido. Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que, conforme lo evidenció este Despacho, **solo hasta el 28 de mayo de 2021, María Bertha Giraldo de Giraldo contó con las facultades necesarias para representar legítimamente las acciones de Luis Fernando Giraldo Giraldo.***

Insisto en que el 28/mayo/2021 es la fecha de la Escritura Publica 1099 de Adjudicación de la herencia a la señora MARIA BERTHA GIRALDO DE GIRALDO quien por el hecho mismo de la Adjudicación, perdió su calidad de heredera reconocida en el tramite sucesoral y se transforma en la ADJUDICATARIA de la herencia LIQUIDADA,

No es la adjudicación de la herencia sino el reconocimiento como heredera en el trámite sucesoral, lo que legitima al heredero para ejercer derechos sobre la sucesion ilíquida .

5. De otra parte, el Acta No. 2 del 29/diciembre/2020 fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá entidad que hizo el estudio jurídico de viabilidad y estando conforme a derecho, procedió a su anotación, por lo que dicha Acta, además, está amparada por el principio constitucional de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD que podía ser desvirtuada pero con la garantía del debido proceso omitido por el A quo.

7. Así mismo sobre los requisitos requeridos para ejercer el derecho sobre las acciones de la sucesión ilíquida , el fallo impugnado los menciona de la siguiente manera:

*2”...Este concepto fue reseñado en varios pronunciamientos emitidos en sede administrativa por esta Superintendencia, en el que se señaló de forma precisa que **“la no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, efectivamente impide el ejercicio del derecho a designar un representante de las partes alícuotas del capital que hagan parte de la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que integran la herencia”.** negrilla fuera de texto*

Queda claro entonces, que mi representada contaba con la Apertura del trámite sucesoral y el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora María Bertha Giraldo de Giraldo con el Acta 118 del 4 /diciembre /2020, o sea, estaba plenamente legitimada para ejercer el derecho de designar su representante de las alícuotas del capital de la sucesión **ilíquida** y consecuentemente, para la convocar la Asamblea de accionistas del 29 /diciembre/2020 Acta 2, que por derecho propio se reunió y decidió, entre otras, el nombramiento del nuevo Representante Legal, el inicio de la acción de

responsabilidad, aspectos que fundamentan la legitimación en la causa por activa de la demanda.

8. Sobre la falta de legitimación en la causa por activa alude el fallo que:

“...Con base en las consideraciones normativas transcritas, debe recordarse que, la acción social de responsabilidad, es la única vía a través de la cual una sociedad puede reclamar judicialmente la responsabilidad de un administrador por la infracción a sus deberes, en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995. Así y comoquiera que la referida decisión fue aprobada durante la reunión del máximo órgano social de Consultorio de Enfermería Clínica de Heridas Giraldo S.A.S del 29 de diciembre de 2020, la cual como pudo comprobarse, resultó ineficaz, es claro para el Despacho que, no se encuentra acreditado el requisito establecido por el precitado artículo 25. Por lo anterior, este Despacho declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante, respecto de todas las pretensiones contenidas en la demanda, por estar todas aquellas relacionadas con las actuaciones de John Alejandro Díaz Cajamarca, en su calidad de administrador de la compañía demandante. En consecuencia, el Despacho dictará sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.”...

Este pronunciamiento es también contrario a derecho, por las razones ya expuestas. El requisito del artículo 25 de la ley 222 de 1995 tiene su validez en virtud del Acta No 2 del 29/diciembre/2020 que pretende el despacho A quo dejar sin validez.

El Acta No 2 del 29/diciembre/2020 y las decisiones que allí se adoptaron, como el nombramiento del nuevo representante legal y el inicio de la Acción de responsabilidad contra el demandado, tuvieron el quorum requerido dada la legitimación de la heredera reconocida en el trámite sucesoral desde el 4/ diciembre/2020 Acta 118 de la Notaria 54.

CONCLUSIONES

En conclusión, la exigencia legal para convocar la asamblea de accionistas, quorum y toma de decisiones se cumplió a cabalidad desde el 4/dic/2020 Acta 118, sin embargo, el Despacho A quo errónea e ilegalmente impone a su capricho, la fecha de la adjudicación de la herencia (28/mayo/2021) para zanjar la decisión, terminando el proceso y no decidir de fondo, evidenciándose la violación de todas las garantías legales que la ley otorga a las partes involucradas.

Tan incoherente es la decisión del A quo, que en el punto segundo del resuelve, ordena al representante legal del CONSULTORIO DE ENFERMERÍA CLÍNICA DE HERIDAS GIRALDO SAS que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento al fallo, cuando está dejando sin efectos el Acta No 2 del 29/dic/2020 donde se nombró representante legal de la sociedad, entonces nos preguntamos : Quien podría cumplir esta orden si la sociedad quedó acéfala?

El fallo impugnado ni siquiera hizo un análisis de fondo, pues se trata de una decisión ligera y contraria a derecho que dejó en la impunidad todas las conductas dolosas del demandado.

Con fundamento en lo anterior le solicito muy comedidamente a la honorable Magistrada se sirva revocar la sentencia recurrida y entre a dictar en su lugar, la que corresponde

en derecho de acuerdo con los hechos, pretensiones, pruebas y todas y cada una de las piezas procesales que obran en el proceso.

AFECTACION INDEBIDA DE LA OBJETIVIDAD DEL PROCESO Y SOLICITUD INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Ruego tener en cuenta la irregularidad en que incurre el Apoderado de la parte demandada, cuando indica en la contestación de la demanda, que la suscrita abogada y la familia afectada, han tenido actuaciones homofóbicas contra su cliente, sin ninguna prueba que lo sustente. Esta falacia se quiso aclarar con pruebas en la Audiencia del 29/marzo/ 2022 pero el Despacho A quo no lo permitió, tal como dejé constancia que se puede verificar en la grabación de dicha Audiencia.

Y aunque este asunto no es materia del litigio que nos ocupa, considero que amerita la investigación disciplinaria pertinente, pues presuntamente la defensa actuó con temeridad y mala fe para distraer la atención y objetividad del caso y dada la forma extraña como se cambió el curso normal del proceso y teniendo una decisión tan contraria a derecho, es pensable que las irresponsables acusaciones del apoderado del demandado, pudieron influenciar con un ingrediente subjetivo al fallador, pues no se entiende una decisión contraria al principio normativo en que fundamenta el fallo, actuación jurídica que podríamos ajustar a lo decantado por la jurisprudencia² como un presunto fraude a la ley .

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito compulsar copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue lo pertinente, ya que no puedo ni debo permitir que el Apoderado defensor aproveche la condición sexual de su prohijado, para ejercer actos temerarios dentro de la actuación, vulnerando mi buen nombre y el prestigio que siempre me ha caracterizado de ser una vehemente defensora de los derechos de las personas y del libre desarrollo de la personalidad y de la inclusión de todos en una sociedad civilizada, por lo que considero se hace necesario sentar el precedente y solicitar la investigación necesaria.

PETICIÓN EN APELACION

1. Solicito muy respetuosamente a la honorable Magistrada, revocar la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, de la DIRECCION JURISDICCION SOCIETARIA III de

² Sentencia T-073/19 donde se pronunció sobre el fraude a la ley de la siguiente manera:

" ...
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA-Requisitos para la procedencia excepcional
FRAUDE A LA LEY-Definición *Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura" ...*

la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en su lugar, la Alta Corporación entre a proferir la sentencia que corresponde, con imparcialidad de las partes, garantía del debido proceso y en derecho.

2. Solicito compulsar copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue lo pertinente.

NOTIFICACIONES

CONSULTORIO DE ENFERMERIA CLINICA DE HERIDAS GIRALDO SAS con domicilio en la CARRERA 78 H # 40 A - 21 SUR- BARRIO KENNEDY – BOGOTA
Dirección electrónica: jovitag_7@hotmail.es y/o giraldojovita@gmail.com

A la suscrita Apoderada: HELGA VELASQUEZ AFANADOR
Correo electrónico: helgavelafa@hotmail.com
Dirección: Calle 1 # 72 B -89 -AMERICAS OCCIDENTAL BOGOTA D.C.
CELULAR 310 6881525

DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO DIAZ CAJAMARCA
DIRECCION: CALLE 17 # 38-168 Soacha Ciudad Verde-Anturio II apto 301 torre 3
Correo electrónico: fenixjadc@gmail.com
Celular: 3008750109

Cordialmente,



HELGA VELASQUEZ AFANADOR
C.C. 51684593
TP 98968 CSJ